



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección de  
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la  
solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología  
**Folio:** 1225000008011  
**Expediente:** 2697/11  
**Comisionada Ponente:** María Marván Laborde

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 25 de abril de 2011, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Enlace del Instituto Nacional de Perinatología, a través del Sistema INFOMEX-Gobierno Federal (INFOMEX), a la que le correspondió el número de folio 1225000008011, en la cual requirió lo siguiente:

**“Modalidad preferente de entrega de información: POR ESCRITO**

**Descripción clara de la solicitud de información:** SOLICITO SE ME INFORME CUAL ES EL MONTO QUE DURANTE LOS EJERCICIOS 2009 2010 Y 2010 HA REOGADO EL INSTITUTO PARA LA COPRA DE INSUMOS DE LIMPIEZA TALES COMO JABONES, CLOROS E INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA LA LIMPIEZA DE LAS INSTALACIONES COMO ESCOBAS TRAPEADORES ETC Y SI EN SU CASO LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE DONDE FUEORN OBTENIDOS DICHS RECURSOS LA INFORMACION LA REQUIERO Y SOLICITO POR ESCRITO

**Otros datos para facilitar su localización:** LA INFORMACION SOLICITADA SE REQUIERE ESPECIFICAMENTE DE LOS RUBROS DE LIMPIEZA DE INSTALACIONES ES DECIR PARA LAS FUCNIONES DE AFANERIA ” (sic)

II. El 03 de mayo de 2011, el Instituto Nacional de Perinatología respondió a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 42 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se adjunta la información solicitada:

SE ANEXA ARCHIVO CON INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA RESPONSABLE

Archivo: 1225000008011\_065.zip”

El archivo adjunto contiene:

- Copia simple del oficio sin número de fecha de 30 de Mayo de 2011, emitido por la Unidad de Enlace del Instituto Nacional de Perinatología, por medio del cual se le informó al recurrente el envío de la información requerida.
- Copia simple del Oficio número 5000.0695.2011 con fecha de 29 de abril de 2011 emitido por la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Nacional de Perinatología, por medio del cual se informó lo subsecuente:

[...]



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud:** Instituto Nacional de Perinatología  
**Folio:** 1225000008011  
**Expediente:** 2697/11  
**Comisionada Ponente:** María Marván Laborde

Al respecto le informo que durante los ejercicios 2009 y 2010, el instituto no realizó erogaciones por los conceptos solicitados, en virtud de que la contratación de Servicio de Limpieza incluye el suministro de dicho material de acuerdo a los contratos celebrados en dichos ejercicios, en el caso del contrato No. PS/001/2011 vigente por un costo mensual de \$ 1,235,383.3, el suministro de material de limpieza se especifica en el anexo "D" del mismo y el gasto se afecta a la partida 33901 "Subcontratación de servicios a terceros [...]"

III. El 13 de mayo de 2011, el recurrente interpuso recurso de revisión en este Instituto, a través del cual impugnó la respuesta del Instituto Nacional de Perinatología, en los siguientes términos:

**"Acto que se recurre y puntos petitorios:** LA RESPUESTA DADA POR LA AUTORIDAD REQUERIDA EN LA QUE NIEGA AL SUSCRITO LA INFORMACIÓN SOLICITADA ARGUMENTANDO QUE LA MISMA SE ENCUENTRA RESERVADA, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA NO SE ENCUENTRA APEGADA A DERECHO.

**Otros elementos que considere someter a juicio del IFAI:** DEBE DECIRSE EN PRIMER TÉRMINO QUE EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS, NO ES COMPETENTE PARA NEGAR LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE EL ÁREA A QUIEN SE SEÑALÓ Y FUNGE COMO PROSECRETARIO DEL LA JUNTA DE GOBIERNO QUE ES LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO ES LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO. POR OTRO LADO YA EN ANTERIORES PETICIONES, EN ESPECIAL LA HEHCA A LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO EXTRAORDINARIA DE OCTUBRE DEL AÑO PASADO, ME FUERON PROPORIONADA EL ACTA DE LA MISMA , DE IGUAL FORMA AL SOLICITAR EL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA D ELA JUNTA DE GOBIENRO DE 2009 DE IGUAL FORMA ME FUE PRPORCIONADA POR LO QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA. PARA MAYOR ABUNDAMIENTO EL PLENO DEL ENTONCES INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IFAI) YA DETEMRINO A MI FAVIR AL RESOLCVER EL RECURSO DE REVISION 5067/09 SIENDO COMISIONADA PONENTE LA LIC MARIA MARVAN LABORDE EN SESION CELEBRADA EL PASADO 17 DE FEBRERO DEL 2010, SE DETERMINO QUE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGIA SI SON PUBLICOS Y DEBN SER PROPORCIONADOS AL PROMOVENTE Y REVIOCO LA CLASIFICACION DE RESERVADO, POR LO QUE RESPETUOSAMENTE SOLICITO SEAN TOMADAS EN SONDIERACION QUE YA ESTE ANTECEDENTE RESULETO SOBRE EL PARTICULAR QUE SEA REVOCADA LA RESPUESTA DADA Y SE ORDENE AL INSTITUTO A QUE ME OTORGUE LA INFROMACION SOLICITADA"  
 (sic)

IV. El 13 de mayo de 2011 la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente 2697/11 al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno del Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente María Marván Laborde, para efectos de lo establecido en el artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo sucesivo la Ley.



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección de  
Datos

Dependencia o entidad ante la cual se presentó la  
solicitud: Instituto Nacional de Perinatología  
Folio: 1225000008011  
Expediente: 2697/11  
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil tres; 18, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil siete; y 3° y 4° del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos.

**Segundo.** El recurrente solicitó conocer respecto a los ejercicios 2009 y 2010, el monto erogado por el Instituto Nacional de Perinatología para la compra de insumos de limpieza de las instalaciones, así como la partida presupuestal de dónde fueron obtenidos dichos recursos.

En respuesta, el Instituto Nacional de Perinatología manifestó que durante los ejercicios 2009 y 2010, no realizó erogaciones por los conceptos solicitados, en virtud de que la contratación del servicio de limpieza incluye el suministro del material de acuerdo a los contratos celebrados en dichos ejercicios.

El recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló entre otras cosas *"la respuesta dada por la autoridad requerida en la que niega al suscrito la información solicitada argumentando que la misma se encuentra reservada"*. Al respecto hizo referencia a que el Pleno del Instituto ha resuelto que los Acuerdos de la Junta de Gobierno son públicos.

**Tercero.** Del análisis efectuado al recurso de revisión, se desprende que el mismo no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, normatividad que señala:

**Artículo 49.** El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección de  
Datos

Dependencia o entidad ante la cual se presentó la  
solicitud: Instituto Nacional de Perinatología  
Folio: 1225000008011  
Expediente: 2697/11  
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

**Artículo 50.** El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

- I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Es decir que el recurso de revisión se interpondrá en los casos en que las dependencias o entidades resuelvan lo siguiente:

- Se niegue el acceso a la información.
- Se declare la inexistencia de los documentos solicitados.
- No se entreguen los datos personales solicitados o lo haga en forma incompleta.
- Se nieguen a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.
- El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega.
- El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Así, se advierte que el recurso no actualiza ninguna de los supuestos referidos debido a que lo manifestado por el particular en el medio de impugnación no guarda relación con la información que fue solicitada ni con la respuesta que al efecto le otorgó el Instituto Nacional de Perinatología.

A mayor abundamiento se cita lo expuesto por el particular en su recurso de revisión: *"la respuesta dada por la autoridad requerida en la que niega al suscrito la información solicitada argumentando que la misma se encuentra reservada [...]".* Sin embargo, cabe precisar que ningún momento el Instituto Nacional de Perinatología señaló que la información solicitada fuera clasificada como reservada; por el contrario, le informó que durante los ejercicios 2009 y 2010, ese Instituto no realizó erogaciones por los conceptos solicitados, en virtud de que la contratación del servicio de limpieza incluye el suministro del material de acuerdo a los contratos celebrados.

En este sentido es importante precisar que la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obre en sus archivos.



Instituto Federal de Acceso a  
la Información y Protección de  
Datos

Dependencia o entidad ante la cual se presentó la  
solicitud: Instituto Nacional de Perinatología  
Folio: 1225000008011  
Expediente: 2697/11  
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Por lo tanto, las argumentaciones que los recurrentes hacen ante este Instituto al interponer el recurso de revisión, **deben estar necesariamente referidas a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso**, y tener como objetivo la obtención de la misma información que se pidió a la dependencia o entidad. Sin embargo, en el presente recurso de revisión, el recurrente no impugnó la respuesta otorgada a su solicitud de información.

**Cuarto.** En virtud de lo señalado en el considerando anterior, y toda vez que el presente recurso no actualiza ninguna de las hipótesis planteadas en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se desecha** el presente recurso por notoriamente improcedente en tanto que no se impugna la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se desecha** por notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto Nacional de Perinatología, por no actualizar los supuestos establecidos en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para presentar un recurso de revisión.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Sigrid Arzt Colunga, Ángel Trinidad Zaldívar, Jacqueline Peschard Mariscal y María Marván Laborde, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el día 1° de junio de 2011, ante la Secretaria de Acuerdos Cecilia Azuara Arai.